



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0005/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0261, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSen-00299, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) el quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión es la Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSSEN-00299, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 04 de marzo de 2025, por la señora YSABELITA CONTRERAS DE SANTANA, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARA PROCEDENTE la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta por la señora Ysabelita Contreras de Santana, contra INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA); en consecuencia, ordena al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilación y Pensiones del Estado dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos y al artículo 51 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema de Seguridad Social, y proceda a otorgar a favor de la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

YSABELITA CONTRERAS DE SANTANA, el monto de la pensión que en vida le correspondía a su fallecido esposo, señor Alejandro Santana Jiménez, ascendente a la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00); y que por sobrevivencia de pleno derecho le corresponde a la hoy accionante, tomando en cuenta en dichos pagos las mensualidades, que desde, el mes de julio del año 2023, está haya dejado de percibir hasta la total ejecución de la sentencia, por los motivos antes expuestos. (sic)

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En el expediente reposa el Acto núm. 1200/2025, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la indicada sentencia al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a requerimiento de la señora Ysabelita Contreras de Santana.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2025-SS-SEN-00299 fue incoada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) el dos (2) de octubre de dos mil veinticinco (2025) y recibida por este tribunal el ocho (8) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

La referida demanda fue notificada a la parte recurrida, vía su representante legal, licenciado Alfredo Yeger Toribio, mediante el Acto núm. 878/025, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento en los razonamientos que se transcriben a continuación:

30. Como hemos advertido, en la especie, la parte accionante, procura el pago en su favor de una pensión por sobrevivencia, la cual, fue otorgada en principio de forma vitalicia mediante el acto administrativo número I-INABIMA-2023-1312, de fecha 15 de febrero del año 20238, según alega, no le ha sido pagada desde julio 2023, sin fundamento alguno, sin embargo, le corresponde como consecuencia del fallecimiento de su esposo, señor Alejandro Santana Jiménez, por lo que, como muestra de su convivencia con el mismo depositó acta de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral, donde manifiesta que los mismos contrajeron matrimonio en fecha 03 de julio del año 1987. En la especie, conforme se extrae del estudio de la acción constitucional intervenida, en concreto, de su parte dispositiva, la accionante imputa a la parte accionada, el cumplimiento de las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilación y Pensiones del Estado dominicano para funcionarios y Empleados Públicos y al artículo 51 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema de Seguridad Social.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Según consigna el artículo 6 de la Ley núm. 379, de mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado, en caso de muerte de un jubilado o pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad legítimos, naturales y reconocidos o simplemente naturales que reciban del fenecido [la] pensión alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus padres cuando dependieren del jubilado o pensionado, el valor de doce (12) mensualidades completas de pensión que se le hubiese asignado al de cujus.

32. De acuerdo con el artículo 57 de la ley 87-01, establece en cuanto a la pensión de sobrevivencia, que: En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años. Serán beneficiarios: a) El (la) cónyuge sobreviviente; b) c) Los hijos solteros menores de 18 años; Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado; Los hijos de cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo con el reglamento de pensiones. d) Las prestaciones establecidas beneficiará: a) Con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cincuenta por ciento (50%) al cónyuge, o en su defecto, al compañero de vida, siempre que ambos no tuviesen impedimento jurídico para contraer matrimonio; b) Con el cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores de 18 años edad, o menores de 21 si fuesen estudiantes, o mayores de edad cuando estuviesen afectados por una incapacidad absoluta y permanente. párrafo I.- A falta de beneficiarios de estos grupos el saldo de la cuenta se entregará en su totalidad a los herederos legales del afiliado. El Afiliado tendrá derecho a señalar sus herederos de acuerdo con las leyes dominicanas. párrafo 11.- El CNSS establecerá, luego de realizados los estudios de factibilidad correspondientes, el monto del seguro de vida según el aporte y en caso de que el afiliado no falleciera, el monto del ahorro acumulado del mismo será adicionado a su fondo de pensión".

33. En ese mismo tenor, es dable indicar, que, el alcance de las prestaciones previstas por el Sistema de Seguridad Social para los afiliados y sus familiares en el régimen de seguros de pensiones abarca expresamente la cobertura de los siguientes renglones: Pensión por vejez; Pensión por discapacidad, total o parcial; Pensión por cesantía por edad avanzada y, Pensión de sobrevivencia.

34. La parte accionada, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), se defiende argumentado que, la señora Ysabelita Contreras de Santana, no le corresponde la pensión por sobrevivencia, vitalicia, debido a que el señor Alejandro Santana Jiménez, nunca autorizó el descuento del 2% dispuesto el párrafo I del artículo 6 de la Ley No. 379-81, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, por tanto, resulta menester realizar las consideraciones siguientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. *Así las cosas y de acuerdo con la resolución núm. DGJP-CAP-006-3-2021, de fecha 11 de noviembre de 2021, el Comité Administrativo de Pensiones, aprobó todas las pensiones administrativas de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) a todos los que tengan derecho a sobrevivencia, mediante la aplicación de un descuento del 2% sobre el monto de la pensión, indicando: "Primero: Establecer, como al efecto establece, que todas las pensiones administradas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), tendrá derecho a ser disfrutadas por los sobrevivientes de los pensionados fallecidos que califiquen para recibir este beneficio, sin necesidad de la autorización previa del descuento por parte del de cujus, por aplicación extensiva de lo dispuesto por el artículo 6, párrafo I de la ley núm. 379-81 y los criterios jurisprudenciales fijados por el Tribunal Constitucional dominicano (...)"*.

36. *También fijó precedente, en su sentencia TC/0118/20 de fecha 12 de mayo de 2020, al establecer: (...)*

37. *En la especie, esta Sala advierte que, resulta ser un hecho no controvertido, que el señor Alejandro Santana Jiménez, falleció en fecha 19 de junio de 2022 y que el mismo fue pensionado a través del decreto núm. 2541, de fecha 30 de junio de 1981, por la suma de RD\$20,000.00 pesos mensuales.*

38. *El Tribunal Constitucional fijó precedente en la sentencia TC/0203/13, de fecha 13 de noviembre de 2013 y asentada nueva vez en la sentencia TC/0662/17 de fecha 07 de noviembre de 2017, en el sentido de considerar el derecho a la seguridad social como un derecho con carácter progresivo: El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestaciones del Estado [...] se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución.

39. Este tribunal luego de realizar una valoración de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que procede acoger la presente acción constitucional de amparo, toda vez que, se ha podido establecer que existe vulneración al derecho fundamental del debido proceso y a la seguridad social de la accionante, señora Ysabelita Contreras de Santana, como consecuencia del incumplimiento por parte Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), del acto administrativo número I-INABIMA-2023-1312, de fecha 15 de febrero del año 2023, en el sentido de honrar su obligación de transferir la pensión por sobrevivencia que figura a nombre del señor Alejandro Santana Jiménez, en beneficio de la accionante, señora Ysabelita Contreras de Santana, quien convivía en matrimonio con el beneficiario de dicha pensión, tal y como ha sido probado a esta Sala.

40. En consecuencia, ordena, al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), otorgar a favor de la señora Ysabelita Contreras de Santana, el monto de la pensión que en vida le correspondía al señor Alejandro Santana Jiménez, y que por sobrevivencia de pleno derecho le corresponde a la hoy accionante, tomando en cuenta dichos pagos las mensualidades, que desde, el mes de julio del año 2023, está haya dejado de percibir hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, conforme los motivos indicados en la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

De acuerdo con la instancia de la demanda, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, tanto en la forma como en el fondo.

SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSION de la SENTENCIA No. 0030-1642-2025-SSen-00299, DE FECHA QUINCE (15) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), DICTADA POR LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN SUS ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL DE AMPARO.

TERCERO: COMPENSAR LAS COSTAS.

La parte demandante fundamenta su demanda en solicitud de suspensión, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

POR CUANTO: A que el artículo 6 de la ley 379-81, establece lo siguiente: En caso de muerte de un jubilado o pensionado se pagará al conyugue superviviente o a falta de este a sus hijos menores de edad legítimos, naturales y reconocidos o simplemente naturales que reciban del fenecido pensión alimentaria dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus padres cuando dependieren del jubilado o pensionado, el valor de doce (12) mensualidades completas de pensión que se le hubiese asignado del decujus. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que el Art. 13 de la Ley 379-81, establece lo siguiente: Se crea un Fondo para el pago de Jubilaciones y Pensiones Civiles que sean acordadas por esta Ley o Leyes Especiales o Decretos del Poder Ejecutivo que, figurará en el Capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas, de la Ley de Gastos Públicos de cada año fiscal. PARRAFO: Dicho Fondo se nutrirá con el aporte anual que para estos fines fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos de cada año fiscal; con el cuatro por ciento (4%) de los sueldos de los Funcionarios y Empleados Civiles del Estado que reciban más de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$ 400.00) mensuales, y con el dos por ciento (2%) de los que perciban menos de esa suma, que serán deducidos por la Tesorería Nacional y depositados en el indicado Fondo, además de dos por ciento (2%) de que trata el Párrafo uno del Artículo 6to., de esta Ley. (sic)

POR CUANTO: A que el artículo 40 de nuestra Constitución numeral 15, establece lo siguiente: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

POR TAL RAZON: LA PRESENTE DEMANDA EN SUSPENSION PROCEDE Y ASI LO HA ESTABLECIDIO LA SENTENCIA DEL TC/0097/14, cuando la ejecución ocasione daños irreparables, por tal razón en el caso de la especie de ejecutarse la sentencia antes indicada, objeto del Recurso de Revisión y de demanda en suspensión, ocasionará daños Irreparables de índole financiero, afectaría el sistema operativo y los aportes hechos por los profesores que si se han acogido a aceptar el descuento del dos por ciento (2%) de su salario para beneficio y protección de sus familiares, caso contrario al que nos ocupa, cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

renuncia imposibilita a la institución a otorgar un beneficio sin que se haya realizado el pago correspondiente a la póliza del seguro de Pensión por Sobrevivencia y que una vez ejecutada la sentencia, independientemente de los daños, no tendrá ningún sentido y carecerá de objeto, cualquier acción o Recurso, en especial el Recurso de Revisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución

No consta en el expediente el escrito de defensa de la demandada, señora Ysabelita Contreras de Santana, cuya notificación se realizó mediante el Acto núm. 774/2025, del siete (7) de octubre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, conforme lo expuesto anteriormente.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes que reposan en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión son los siguientes:

1. Acto núm. 1200/2025, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 878/025, del catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00299, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el presente conflicto tiene su origen cuando el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), la señora Ysabelita Contreras de Santana solicitó al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) el traspaso de pensión por sobrevivencia en calidad de viuda del fallecido, señor Alejandro Santana Jiménez. A través de la Comunicación núm. I-INABIMA-2022-8314, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del INABIMA respondió dicha solicitud indicándole que en la revisión de los documentos presentados se detectaron errores y que una vez subsanados procediera a depositar nueva vez su solicitud.

No obstante, el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el INABIMA otorgó dicha pensión vitalicia a la señora Ysabelita Contreras de Santana en su calidad de cónyuge supérstite del finado Alejandro Santana Jiménez, mediante la Comunicación núm. I-INABIMA-2023-1312, por un monto mensual de veinte mil pesos dominicanos (\$20,000.00) o el monto total retroactivo de trescientos veinte mil pesos dominicanos (\$320,000.00), sin perjuicio de la continuidad del pago normal y mensual.

Luego, el uno (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el INABIMA suscribió la Comunicación núm. I-INABIMA-2023-6472, dirigida a la señora Ysabelita



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contreras de Santana, en la cual le notificó que el señor Alejandro Santana Jiménez nunca autorizó el descuento del dos por ciento (2%) dispuesto en el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, que dispone el referido aporte para financiar la pensión y en caso de muerte del pensionado, los beneficiarios reciban una pensión de sobrevivencia. En consecuencia, como esposa sobreviviente, está limitado al pago de doce (12) mensualidades completas de pensión.

En desacuerdo, el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la señora Ysabelita Contreras de Santana interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo de cumplimiento en contra del INABIMA a los fines de que este órgano ejecutara la Comunicación núm. INABIMA-2023-1312, del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSSEN-00299, del quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025), dicho tribunal declaró procedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ordenó al INABIMA dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 379-81, y al artículo 51 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social.

Asimismo, instruyó a que se otorgara a favor de la señora Ysabelita Contreras de Santana el monto de la pensión que en vida le correspondía a su fallecido esposo, señor Alejandro Santana Jiménez, ascendente a la suma de veinte mil pesos dominicanos (\$20,000.00), y que por sobrevivencia de pleno derecho le pertenece a la accionante, tomando en cuenta en dichos pagos las mensualidades que desde julio del año dos mil veintitrés (2023), esta haya dejado de percibir hasta la total ejecución de la sentencia. No conforme con el fallo anterior, el INABIMA incoó la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Cuestión previa

Consta que el recurrente y actual demandante, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSSEN-00299, del quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional -e ingresado con el número TC-05-2025-0266- el ocho (8) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). Dado que aún no se ha emitido pronunciamiento respecto de dicho recurso, procede admitir la presente demanda en solicitud de suspensión en cuanto a la forma.

10. Rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal estima que esta demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia deber ser rechazada por las consideraciones siguientes:

10.1. Tal como hemos señalado en los antecedentes, en el presente caso, la parte demandante apoderó a esta sede constitucional de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-1642-2025-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00299, del quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Ysabelita Contreras de Santana.

10.2. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de ordenar, a pedimento de la parte interesada, la suspensión de ejecución de una decisión jurisdiccional, conforme lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa que «[el] recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga lo contrario».

10.3. En este contexto, desde la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), reiterada por la Sentencia TC/0697/25, del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025), este tribunal ha consolidado su doctrina en el sentido de que la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo resulta improcedente como regla general, admitiéndose únicamente en supuestos excepcionales, por las razones que se desarrollan a continuación:

e) El artículo 54.8 forma parte de la sección IV cuyo título es el siguiente: De la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales; mientras que el recurso de revisión previsto para cuestionar la sentencia dictada por el juez de amparo está regulado por los artículos 94 y siguientes de la misma Ley 137-11.

f) La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta, constituyen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

g) La ejecución de pleno derecho de las decisiones sobre acciones de amparo tiene como fundamento el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto según el cual: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

10.4. En cuanto al aspecto objetivo, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

10.5. Por consiguiente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto, estimamos que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecutoriedad de la sentencia».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la misma solo procede, excepcionalmente, cuando el daño ocasionado no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y, por último, no afecte derechos de terceros [ver las Sentencias TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)].

10.7. En ese orden, los argumentos y pretensiones planteadas por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de una sentencia firme. En este sentido, tal como señala la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

10.8. En la especie, la parte demandante procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSSEN-00299, del quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió el amparo de cumplimiento y ordenó a pagar al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial la suma de veinte mil pesos dominicanos (\$20,000.00), tomando en cuenta los pagos que desde julio del año dos mil veintitrés (2023) hasta la total ejecución de la sentencia, la señora Ysabelita Contreras de Santana no haya recibido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En ese sentido, la parte demandante justifica la presente demanda en solicitud de suspensión de la Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSSEN-00299, en el hecho de que

(...) a que el Tribunal a-qua, ha hecho una mala interpretación del Criterio Jurisprudencia y errónea interpretación de los hechos, en lo referente a que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del Recurso (...) (sic).

10.10. Asimismo, la parte demandante argumenta lo siguiente:

en el caso de la especie de ejecutarse la sentencia antes indicada, objeto del Recurso de Revisión y de demanda en suspensión, ocasionará daños Irreparables de índole financiero, afectaría el sistema operativo y los aportes hechos por los profesores que si se han acogido a aceptar el descuento del dos por ciento (2%) de su salario para beneficio y protección de sus familiares, caso contrario al que nos ocupa, cuya renuncia imposibilita a la institución a otorgar un beneficio sin que se haya realizado el pago correspondiente a la póliza del seguro de Pensión por Sobrevivencia y que una vez ejecutada la sentencia,, independientemente de los daños, no tendrá ningún sentido y carecerá de objeto, cualquier acción o Recurso, en especial el Recurso de Revisión.

10.11. Como se observa en la instancia introductoria, la demanda en suspensión versa sobre una condena de carácter puramente económico, que crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero y, en la eventualidad de que esta fuere revocada en el marco del recurso de revisión, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos. Por igual, se extraen de su escrito cuestiones que deben ser analizadas y contestadas en el ámbito del examen de fondo del recurso de revisión constitucional, pues de lo contrario, si este tribunal examinara esos argumentos, estaría prejuzgando el fondo y, en consecuencia, vulneraría la garantía constitucional del debido proceso¹.

10.12. Respecto de lo anterior, esta sede constitucional ha mantenido la misma línea jurisprudencial sobre las demandas en solicitudes de naturaleza económica desde la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), cuando estableció:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001) [criterio reiterado en múltiples ocasiones, entre otras, las Sentencias TC/0046/13, del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0300/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0086/15, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015)].

¹ En este sentido se ha pronunciado este colegiado en las Sentencias TC/0673/17, del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0404/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0179/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), y TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Por último, sin que ello implique adelantar criterio sobre el fondo de la controversia, resulta evidente que la suspensión de los efectos de la decisión impugnada afectaría directamente a la señora Ysabelita Contreras de Santana, quien ha solicitado al INABIMA el traspaso de la pensión por sobrevivencia, en su condición de viuda del señor Alejandro Santana Jiménez, con fundamento en la normativa que permite al jubilado y pensionado civil del Estado autorizar el descuento del dos por ciento (2%) de su pensión, a los fines de que, al momento de su fallecimiento, los beneficiarios designados reciban el monto correspondiente.

10.14. En ese sentido, interrumpir los efectos de la decisión recurrida impediría, de manera temporal, el acceso de la solicitante al beneficio económico que sustituye el ingreso que en vida percibía su cónyuge, lo cual podría colocarla en una situación de vulnerabilidad material, haciendo más gravoso y lesivo suspender los efectos de la decisión mientras se conoce el fondo del recurso de revisión; en consecuencia, la demanda en solicitud de suspensión no reúne los presupuestos extraordinarios exigidos para su procedencia en materia de amparo, razón por la cual la medida pretendida no puede ser acogida.

10.15. Por todas las razones anteriores, este tribunal constitucional rechaza la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSSEN-00299, del quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto, y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2025-SEN-00299, del quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2025-SEN-00299.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), y a la parte demandada, Ysabelita Contreras de Santana.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria